

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PRCMLGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución que aprueba el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los Refugiados y Personas Desalojadas. (Nº 1457).— G. O. Nº 6665, del 23 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1457.

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han de adoptar respecto a los refugiados y personas desplazadas, suscrito en Flushing Meadow, New York, el 17 de diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el **Acuerdo Provisional acerca de las medidas que se han adoptado respecto a los refugiados y personas desplazadas**, suscrito en Flushing Meadow, New York, el 17 de diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República, que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO PROVISIONAL ACERCA DE LAS MEDIDAS
QUE SE HAN DE ADOPTAR RESPECTO A LOS
REFUGIADOS Y PERSONAS DESALOJADAS.**

LOS GOBIERNOS signatarios de los Estatutos de la Organización Internacional de Refugiados.

.. Habiendo resuelto tomar todas las medidas posible para poner rápidamente en funcionamiento efectivo a la Organización, y disponer la transferencia ordenada a la misma de las funciones y los haberes de las organizaciones existentes;

habiendo resuelto que, mientras entran en vigor los estatutos de la Organización, se establezca una Comisión Preparatoria para la Organización Internacional de Refugiados, que se haga cargo de ciertas funciones y atribuciones;

CONVIENEN en lo que a continuación se expresa:

1.— Se establece por este medio una Comisión Preparatoria para la Organización Internacional de Refugiados, integrada por un representante de cada uno de los países firmantes de los estatutos. El Director del Comité Intergubernamental de Refugiados, el Director de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas y el Director de la Organización Internacional del Trabajo, o sus respectivos representantes, serán invitados a tomar parte en los trabajos de la Comisión a título consultivo.

2.— La Comisión:

- a) tomará todas las medidas necesarias y viables para poner en funcionamiento efectivo a la Organización tan pronto como sea posible.
- b) hará los arreglos necesarios para la convocación de la primera reunión del Consejo General en la fecha más próxima posible a partir de la entrada en vigor de los estatutos de la Organización.
- c) preparará el orden del día provisional para el primer periodo de sesiones así como los documentos y recomendaciones relacionadas con el mismo.
- d) sugerirá planes, en consulta con las organizaciones existentes y las autoridades de control, para el programa que se ha de desarrollar durante el primer año de la Organización.
- e) preparará proyectos de reglamentos financieros y para el personal así como el proyecto de reglamento interior para el Consejo General y el Comité Ejecutivo.

3.— La Comisión puede, a su discreción y después de ponerse de acuerdo con las organizaciones existentes, tratar de todos los asuntos referentes a los refugiados y personas desalojadas, asumir las funciones y actividades y hacerse cargo de haberes y personal de dichas organizaciones, con tal que la Comisión convenga en que ello es indispensable para llevar a cabo la transferencia ordenada de tales funciones y actividades a la Organización Internacional de Refugiados.

4.— La Comisión estará regida por el reglamento interior del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas siempre que el mismo fuere aplicable.

5.— La Comisión designará un Secretario Ejecutivo que desempeñará las funciones de tal en el seno de la misma y se hará cargo de las atribuciones que la Comisión determine. El Secretario Ejecutivo se hará cargo del nombramiento y dirección del personal que requieran los trabajos de la Comisión.

6.— Los Gastos de la Comisión pueden ser sufragados mediante anticipos de aquellos gobiernos que deseen hacer contribuciones anticipadas que serán deductibles de la primera cuo-

ta de los mismos a la Organización; y recurriendo a fondos y haberes que se traspasen de las organizaciones existentes para hacer frente a los casos previstos en el párrafo 3 de este acuerdo.

7).— El Secretario General de las Naciones Unidas convocará, tan pronto sea posible, la primera reunión de la Comisión.

8.— La Comisión dejará de existir tan pronto como se elija al Director General de la Organización efectuándose, en ese momento, el traspaso de sus propiedades, haberes y archivos a la Organización.

9.— Este arreglo entrará en vigor tan pronto como sea firmado por los representantes de los ocho países signatarios de los estatutos de la Organización Internacional de Refugiados y podrá ser firmado por los Miembros de las Naciones Unidas que suscriban los estatutos de la Organización Internacional de Refugiados hasta que sea disuelta la Comisión, de acuerdo con el párrafo 8.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos representantes, debidamente autorizados para estos fines, firman el presente acuerdo, en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, cuyos cinco textos son igualmente auténticos.

HECHO en Flushing Meadow, New York, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Por Afghanistan:

Por Argentina:

Por Australia:

Por el Reino de Bélgica.

Por Bolivia:

Por Brasil:

Por la República Socialista Soviética Bielorusa:

Por Canadá:

Paul Martín,

15 de diciembre, 1946.

Por Chile:

Por China:

Por Colombia:

Por Costa Rica:

Por Cuba:

Por Checoslovaquia:

Por Dinamarca:

Por la República Dominicana: Emilio García Godoy,

diciembre 17 del 1946.

Por El Ecuador:

Por Egipto:

Por El Salvador:

Por Etiopía:

Por Francia: Alexandre Parodi,
diciembre 17 del 1946.

Por Grecia:
Por Guatemala: Jorge García Granados,
diciembre 16, 1946.

Por Haití:
Por Honduras: Tiburcio Carías hijo,
diciembre 18, 1946.

Por Irlanda:
Por la India:
Por Irán:
Por Iraq:
Por el Líbano:
Por Liberia: C. Abayoni Cassell
diciembre 31, 1946.

Por el Gran Ducado de Luxemburgo:
Por México:
Por el Reino de Holanda:
Por Nueva Zelanda:
Por Nicaragua:
Por el Reino de Noruega:
Por Panamá:
Por Paraguay:
Por el Perú:

Por la República de Filipinas: Carlos P. Rómulo
diciembre 18, 1946.

Por Polonia:
Por Arabia Saudita:
Por Suecia:
Por Siria:
Por Turquía:

Por la República Socialista Ucraniana:
Por la Unión Sudafricana:

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:
Por el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda del Norte:
Por los Estados Unidos de América: Warren R. Austin,
diciembre 16, 1946.

Por el Uruguay:
Por Venezuela:
Por Yugoslavia:

Copia certificada conforme, Por el Secretario General.

Dr. Ivan Kern,
Asistente del Secretario General y
Encargado del Departamento Jurídico.

6 de junio de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Silvestre Alba de Moya,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1459, que modifica nuevamente el artículo 1 de la Ley Nº 857, del año 1935, de impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.
G. O. Nº 6651, del 29 de Junio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1459.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, reformado por las leyes números 943 del 4 de julio de 1935, y 511 de fecha 7 de febrero de 1944, según